

**DERECHO MEDIOAMBIENTAL**

**INFORME ANUAL - 2010 - ESPAÑA**

*(Enero 2011)*

**Prof. Blanca LOZANO\* y Diana COGILNICEANU\*\***

---

**ÍNDICE**

**1. PRINCIPALES NOVEDADES LEGISLATIVAS**

*1.1 Orden del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino 143/2010, de 25 de enero, por la que se establece un Plan Integral de Gestión para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo*

*1.2 Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP), que lo modifica*

*1.3 Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*

*1.4 Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009,*

---

\* Catedrática de Derecho Administrativo en la Universidad del País Vasco y Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo.

\*\* Abogada de Gómez-Acebo & Pombo.

*sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio*

*1.5 Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo*

*1.6 Real Decreto 943/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.*

## **2. JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

*2.1 Contaminación acústica: Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 2010 (recurso n.º 202/2007, ponente Rafael Fernández Valverde).*

*2.2 Vertidos: Auto de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2010*

*2.3 Evaluación de Impacto Ambiental: Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 2010 (recurso n.º 545/2007, ponente Manuel Campos Sánchez-Bordona)*

*2.4 Evaluación de Impacto Ambiental: Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2010 (recurso n.º 545/2007, ponente Manuel Campos Sánchez-Bordona)*

## **3. RESEÑA DE NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS SOBRE MEDIOAMBIENTE**

## 1. PRINCIPALES NOVEDADES LEGISLATIVAS

### ***1.1 Orden del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino 143/2010, de 25 de enero, por la que se establece un Plan Integral de Gestión para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo***

Mediante esta Orden se establece el “plan integral de gestión para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo”, con el objeto regular el ejercicio de la pesca en las modalidades de arrastre, cerco, artes fijos y menores y palangre de superficie, en el caladero del Mediterráneo español estableciendo medidas que contribuyan a la conservación y recuperación de los recursos del mismo. El plan se aplicará hasta el 31 de diciembre del año 2012, pudiendo ser prorrogado.

La regulación de la gestión de los recursos pesqueros tiene por objeto la preservación de determinadas especies. Como dice la Exposición de Motivos, “diversos informes científicos han venido a confirmar la situación preocupante en que se encuentran las poblaciones de estas especies, lo que unido a la importancia de su valor comercial, obliga a pensar que, de continuar esta tendencia, puede verse, a medio plazo, en serio peligro la subsistencia de una gran parte del sector pesquero del Mediterráneo”.

Las medidas contenidas en este plan son de aplicación a los buques de pabellón español que practiquen la pesca en el caladero del Mediterráneo en alguna de las modalidades que contempla. Entre estas medidas pueden destacarse las siguientes: (i) se establecen vedas temporales para la pesca con palangre; (ii) queda prohibida la pesca de arrastre de fondo a profundidades superiores a 1000 metros en todas las aguas exteriores del litoral mediterráneo español; (iii) queda prohibida la pesca con redes de arrastre, dragas y redes de cerco sobre los lechos de determinadas especies marinas protegidas; (iv) se prohíbe la pesca con artes de arrastre dentro de la zona delimitada por las coordenadas marinas que se especifican; (v) se limita el volumen de capturas diarias a las embarcaciones de pabellón español autorizadas para la pesca con artes de cerco.

***1.2 Ley 8/2010, de 31 de marzo, por la que se establece el régimen sancionador previsto en los Reglamentos (CE) relativos al registro, a la evaluación, a la autorización y a la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) y sobre la clasificación, el etiquetado y el envasado de sustancias y mezclas (CLP), que lo modifica***

Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico sancionador aplicable a los incumplimientos de los Reglamentos citados (1907/2006 y 1272/2008, respectivamente), según las previsiones contenidas en los mismos (que exigen a los Estados Miembros adoptar sanciones en caso de incumplimiento de sus disposiciones, sanciones que deberán ser “efectivas, proporcionadas y disuasorias”).

La Ley tipifica las infracciones y sanciones, y establece la normativa básica aplicable en materia de personas responsables, prescripción, concurrencia de sanciones, medidas provisionales y reparación del daño e indemnización (en el caso de daños medioambientales, la reparación se hará en los términos de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental).

A las Comunidades Autónomas se les reconocen, en el ejercicio de sus competencias de ejecución en materia de medioambiente, las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de cuanto se establece en ambos Reglamentos en sus respectivos territorios, así como el desarrollo normativo, el establecimiento, en su caso, de normas adicionales de protección (que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, les permite prever sanciones más graves para los incumplimientos), y el ejercicio de la potestad sancionadora (que corresponderá al órgano de la comunidad autónoma en cuyo ámbito se cometa infracción, y en los supuestos en que la infracción haya sido cometida por un mismo sujeto en el territorio de más de una comunidad autónoma, aquella que primero haya constatado la comisión de la infracción).

Interesa señalar que, además de incorporar la tradicional distinción entre infracciones muy graves, graves y leves (cuyo importe, por cierto, no es nada desdeñable, pudiendo ascender hasta la impresionante cifra de 1.200.000 euros), la Ley tipifica las sanciones según su

naturaleza: las relativas a las sustancias químicas o las relativas a sus mezclas. Por lo demás, se mantiene la práctica tradicional de sancionar a los incumplidores con la clausura temporal, total o parcial de sus instalaciones, por un plazo no superior a cinco años, y se prevé asimismo la facultad de las autoridades competentes de publicar, una vez firmes, las sanciones impuestas por las infracciones cometidas, los hechos constitutivos de tales infracciones, así como la identidad del infractor.

Destaca la finalidad preventiva de la Ley, que se manifiesta en el reconocimiento a la Administración de la posibilidad de adoptar medidas provisionalísimas con anterioridad al inicio del procedimiento, y de ejecutar subsidiariamente, y a costa del responsable, las medidas preventivas y reparadoras que deba adoptar cuando se produzca una amenaza inminente de daño o se haya producido un daño, en los supuestos en los que el sujeto no adopte tales medidas o resulten insuficientes.

### ***1.3. Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos***

Esta modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de Proyectos (TRLEIA) se dicta con el propósito de simplificar y agilizar los trámites de este procedimiento, que suele retrasar en exceso el inicio de las actividades, así como de adecuarlo a las previsiones de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como “Ley Paraguas” para la transposición de la Directiva de Servicios). Pasamos a exponer sus principales novedades.

1. Se precisan las actuaciones a realizar en la evaluación de impacto ambiental (EIA), que se integran en tres fases: Fase 1: determinación del alcance del estudio de impacto ambiental (solicitud por el promotor de sometimiento del proyecto a EIA y determinación del alcance del estudio de impacto por el órgano ambiental); Fase 2: Estudio de impacto ambiental (estudio de impacto ambiental, información pública y consultas); Fase 3: Declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental.

2. Se acortan los plazos de duración del procedimiento en las EIA competencia de la Administración General del Estado: (i) el plazo para la realización del conjunto de las

actuaciones de la Fase 2 no podrá exceder de 18 meses contados desde que el promotor reciba la notificación sobre la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental; (ii) la remisión del expediente al órgano ambiental deberá producirse dentro de este plazo y, a partir de su recepción, este órgano dispone de un plazo máximo de tres meses para formular la declaración de impacto ambiental. De esta forma, el plazo máximo desde que el promotor recibe la notificación del alcance del estudio de impacto ambiental hasta la emisión de la declaración de impacto es de 21 meses, con lo que el plazo se reduce a la mitad, pues hasta ahora era de 43 meses.

3. Si en el plazo máximo de 18 meses desde que el promotor recibe la notificación del alcance del estudio de impacto ambiental el órgano ambiental no ha recibido del órgano sustantivo el estudio de impacto ambiental, el documento técnico del proyecto y el resultado de la información pública, procederá al archivo del expediente (con lo que habrá de iniciarse de nuevo el procedimiento de EIA; se trata de una caducidad ya prevista en el TRLEIA para la superación de los plazos establecidos por las comunidades autónomas).

Se ha introducido una precisión dirigida a atenuar los graves (e injustificables) efectos que para el promotor del proyecto puede tener en estos casos el retraso imputable a la Administración. Se dispone así que “si las causas fueran imputables únicamente al órgano sustantivo o conjuntamente a éste y al promotor, el órgano ambiental resolverá *motivadamente*, de oficio o a petición del órgano sustantivo, si procede el archivo del expediente o la ampliación del plazo hasta un máximo de nueve meses”. Se intenta proteger de esta forma al promotor diligente, evitando que se archive el expediente cuando se producen retrasos por causas ajenas a éste.

3. Se adecua la Ley a las previsiones de la “Ley Paraguas” para la transposición de la Directiva de Servicios. Se incorpora así la previsión contenida en esta norma de que cuando, de acuerdo con la ley, se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite. La Ley añade que carecerá de validez y eficacia la

declaración responsable o comunicación previa que no se ajuste a lo determinado en la DIA.

De esta previsión de la posibilidad de que proyectos sometidos a EIA requieran posteriormente comunicación previa o declaración responsable, se derivan dos consecuencias: (i) la necesidad de redefinir el “órgano sustantivo” que asumirá en estos casos las competencias en la tramitación del procedimiento de EIA, que será “aquel órgano de la Administración pública estatal, autonómica o local competente para autorizar, para aprobar o, en su caso, para controlar la actividad a través de la declaración responsable o comunicación de los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental”; (ii) una consecuencia no prevista en la Ley, pero que resulta de esta previsión, es la necesidad de revisar la doctrina jurisprudencial que considera que la Declaración de Impacto Ambiental es un mero acto de trámite y no resulta recurrible por sí sólo, debiéndose esperar al otorgamiento de la autorización. Al menos cuando el proyecto únicamente requiera comunicación previa o declaración responsable, la emisión de la DIA tendrá carácter finalizador del procedimiento y podrá ser recurrida de forma directa.

4. Se establece la necesidad de identificar el autor o autores del Estudio de Impacto Ambiental o de la documentación ambiental necesaria para la tramitación de proyectos comprendidos en el Anexo II y de aquellos no incluidos en el Anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000. Podría, a este respecto, haberse ido más lejos y haber exigido, como lo hacen algunas comunidades autónomas, que el redactor de estos documentos posea la titulación, capacidad y experiencia suficientes (así se prevé en las leyes de EIA de Castilla y León, Castilla La Mancha, e Illes Balears).

***1.4. Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio***

Esta norma tiene como finalidad completar la transposición en el ámbito estatal de la Directiva de Servicios para las actividades medioambientales. Para ello, se modifican diversos reglamentos (en materia de prevención y control integrados de la contaminación, calidad del aire, residuos, aguas, costas, medio natural y organismos modificados genéticamente), para su adaptación a las prescripciones de la Directiva y sus leyes de transposición, que requieren la simplificación de trámites; la incorporación de los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva en el acceso a las actividades de servicios; y la sustitución en algunos casos de las autorizaciones por comunicaciones previas o declaraciones responsables.

***1.5. Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo***

Como el propio Preámbulo de la Ley indica, el objetivo de esta Ley es el modificar la Ley 1/2005, con el fin de incorporar al Derecho español las modificaciones introducidas en el régimen europeo de comercio de derechos de emisión por las dos directivas que han revisado la Directiva 2003/87/CE (Directiva 2008/101/CE, que incluye las emisiones de las actividades del sector de la aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión, y Directiva 2009/29/CE, que acomete una revisión en profundidad del régimen comunitario de comercio de derechos de emisión). Esta revisión responde a la experiencia adquirida a lo largo de todos estos años (exactamente, desde el 1 de enero de 2005, cuando se puso por primera vez en marcha el sistema de comercio de derechos de emisión).

Una de las novedades más destacable es el hecho de que, a partir del periodo 2013-2020, *la subasta* será el método básico de asignación de derechos de emisión. Lo que pretende el legislador es ofrecer una oportunidad real y efectiva a las pequeñas y medianas empresas a tener acceso “pleno, justo y equitativo” al mercado de derechos de emisión, evitando que “se produzcan efectos distributivos indeseables”, como los que han tenido lugar en la primera fase con el sector eléctrico. Se encomienda a la Secretaría de Estado de Cambio

Climático el deber publicar, tras cada subasta celebrada, un informe completo, que reflejará, entre otros, el cálculo de los precios de cada periodo subastado.

Ello no obstante, se prevé un periodo transitorio de asignación gratuita de derechos de emisión hasta 2020, a favor de sectores/subsectores expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono<sup>1</sup>, así como a la calefacción urbana y a la cogeneración de alta eficiencia. Con carácter general, están excluidos de este régimen de asignación gratuita los generadores de electricidad, las instalaciones de captura, las conducciones para el transporte y los emplazamientos de almacenamiento de dióxido de carbono.

En cuanto a los *nuevos entrantes*, se les reserva un 5% de la cantidad de derechos de emisión asignados a escala comunitaria, para el periodo 2013 a 2020. Las reglas de asignación gratuita transitoria a los nuevos entrantes se concretarán en las normas comunitarias armonizadas y, en su caso, en la normativa de desarrollo de esta Ley (pero no se permite asignar ningún derecho de emisión de forma gratuita a ningún tipo de producción de electricidad por los nuevos entrantes). En caso de que sobran algunos de los derechos reservados, los mismos serán subastados como los demás

Como a partir de 2013 desaparecen los Planes Nacionales de Asignación (corresponderá a la Comisión Europea, según los criterios de la Directiva, el cálculo y publicación de la cantidad de derechos por Estado Miembro), se introduce un nuevo concepto, el de *periodo de comercio*, cuya duración se fija en ocho años.

Se mantiene el sistema de asignación a las instalaciones mediante acuerdo del Consejo de Ministros, y se introduce la figura de *caducidad automática de los derechos de emisión*, en

---

<sup>1</sup> Aquellos en los que la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión provocaría un aumento de las emisiones en terceros países que no han impuesto a su industria obligaciones comparables en materia de emisiones de carbono.

caso de que los mismos no se utilicen durante el periodo de comercio (o de producción de emisiones) para el cual hayan sido asignados.

Mediante esta Ley, y en transposición de la Directiva 2008/101/CE, se incluye el sector de la aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión. La Ley regula todos los aspectos relativos a la aplicación del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión a la aviación, alguno de los cuales difieren del régimen general (como, p.ej., la no existencia de un sistema de autorización de emisiones, que es sustituido por los planes de seguimiento). La Ley prevé que, a partir del 1 de enero de 2013 se subastará a favor de este sector el 15% de la cantidad total de derechos de emisión.

Destaca asimismo la inclusión el Anexo I, relativo al ámbito de aplicación, además de las actividades de aviación, de todos los nuevos sectores industriales incorporados por la Directiva 2009/29/CE al Régimen de Comercio de Derechos de Emisión, tales como el sector petroquímico, el del amoniaco y el del aluminio. El régimen se amplía también a otros dos gases de efecto invernadero que pueden medirse y verificarse con suficiente precisión (las emisiones de óxido nitroso derivadas de la producción de determinados compuestos químicos y las emisiones de perfluorocarburos del sector del aluminio).

Por último, pero no de menor importancia, es lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley, que prevé la articulación de un mecanismo para la expedición de derechos de emisión o créditos en relación con proyectos ubicados en el territorio nacional procedentes de actividades que no están sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión. Reglamentariamente se establecerán los términos concretos de este mecanismo.

***1.6. Real Decreto 943/2010, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.***

La relevancia de este instrumento normativo radica en la posibilidad que se les brinda a los productores de pilas o acumuladores portátiles cuyo uso de lugar a residuos considerados peligrosos a cumplir con la obligación que les atañe de hacerse cargo de su recogida y

gestión no sólo mediante **(i)** un sistema de depósito, devolución y retorno o **(ii)** un sistema integrado de gestión, como hasta ahora, sino también a través de **(iii)** un sistema público de gestión; opción esta última no contemplada hasta ahora y que amplia considerable el abanico de posibilidades que los referidos productores tienen para cumplir con las exigencias legales.

## **2. JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### ***2.1 Contaminación acústica: Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 2010 (recurso n.º 202/2007, ponente Rafael Fernández Valverde)***

Mediante esta Sentencia, el TS resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Asociación de Propietarios de chalets y parcelas contra determinados aspectos del Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y declara la anulación de un precepto de este Reglamento.

Conforme al 8.1 de la Ley del Ruido, *“El Gobierno definirá los objetivos de calidad acústica aplicables a los distintos tipos de áreas acústicas, referidos tanto a situaciones existentes como nuevas”*.

La Sentencia declara, acogiendo las pretensiones en este punto de los recurrentes, que esta prescripción no se ha cumplido en la Tabla A del Anexo II del Reglamento, dedicado a los denominados “Objetivos de calidad acústica”, en su apartado f) relativo a los “Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen”.

Ello es así porque mientras en los otros cinco Sectores de la Tabla, en los que se establece como objetivo de la calidad acústica un índice de ruido concreto, expresado en decibelios, en los sectores señalados en el apartado f) los objetivos de calidad acústica aparecen “sin determinar”, con una nota a pie de página en la que se dispone que “en estos sectores del

territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles”.

Tal indeterminación ha de ser, según declara la Sentencia, rechazada, porque no es lo mismo establecer como objetivo de la calidad acústica un índice de ruido concreto que disponer establecer que se adoptarán las medidas adecuadas de prevención, pues las medidas de prevención son el medio para alcanzar el objetivo, y si éste no se establece pierden sentido los distintos mecanismos establecidos en la ley. La Sentencia añade que tal indeterminación conduce a la indefensión al remitirse al campo de las tecnologías disponibles, lo cual impide a los ciudadanos la exigencia a los poderes públicos.

La Sentencia procede, en consecuencia, a anular la referencia “Sin especificar” de la Tabla A, que establece los “Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes”, del Anexo II del Reglamento, dedicado a los denominados “Objetivos de calidad acústica”. Actualmente se está tramitando un Proyecto de Modificación del Real Decreto 1367/2007, en el que se pretende sustituir la expresión «sin determinar» que aparecía en las casillas correspondientes a los índices de ruido del sector f) por una llamada a Nota al pie en la que se dispone que «en el límite» de dichos sectores del territorio «no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos».

## ***2.2 Vertidos: Auto de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 2010***

Este Auto ha sido muy celebrado por las asociaciones ecologistas, al imponer el cese inmediato de los vertidos de fostoyesos en las marismas de Huelva de las empresas Fertiberia y FMC Foret. Los antecedentes del caso son los siguientes:

- En 1965 se puso en marcha en la ciudad de Huelva una fábrica, dedicada a la producción de ácido fosfórico, posteriormente adquirida por la empresa Fertiberia S.A. La fabricación de ácido fosfórico lleva aparejada la producción de un subproducto

denominado fosfoyeso., que es un residuo industrial tóxico y peligroso y que se procede a verter en balsas situadas en la marisma de Huelva.

- La empresa es sancionada por vertidos ilegales (1998), incluso con condenas a los responsables de la fábrica por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (2002).
- El 27 de noviembre de 2003, se emite Orden del Ministerio de Medio Ambiente, declarando la caducidad de la concesión a Fertiberia. La empresa recurre pero la Audiencia Nacional desestima el recurso por Sentencia de 27 de junio de 2007 y ordena el cese de los vertidos.
- Tras esta Sentencia de la Audiencia Nacional declarando la caducidad de la concesión, entre octubre de 2007 y febrero de 2009, la Dirección General de Costas se ha dirigido en siete ocasiones a Fertiberia para que cumpla con la orden de caducidad de la concesión, y cesen los vertidos de fosfoyesos.
- Mediante Auto de 14 de diciembre de 2009, la Audiencia Nacional acuerda la ejecución de la Sentencia e impone el cese definitivo de los vertidos a 31 de diciembre de 2010 y no de 2012 tal y como pretendían la empresa y las distintas administraciones, teniendo en cuenta que "el conjunto de intereses en conflicto de forma que se permita una transición ordenada y la protección medioambiental exigible".

Frente a éste último Auto, las empresas plantearon recurso de súplica ante el mismo Tribunal, alegando los perjuicios que de la ejecución provisional se derivarían para los trabajadores, otras empresas y para las instalaciones, pero el Auto de 17 de febrero declara la prevalencia del interés general medioambiental sobre los alegados por el recurrente y el cese de los vertidos en la fecha prevista. La empresa ya ha procedido al cese de los vertidos, y ahora procede acometer labores de descontaminación del suelo, pues se han vertido más de cien millones de toneladas de fosfoyesos en 1.200 hectáreas de marisma.

***2.3 Evaluación de Impacto Ambiental: Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 2010 (recurso n.º 545/2007, ponente Manuel Campos Sánchez-Bordona)***

La Sentencia resuelve el recurso interpuesto por una Asociación ecologista contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de mayo de 2007, de declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de la línea eléctrica aérea Penagos-Güeñes, en las provincias de Cantabria y Vizcaya.

El Tribunal Supremo anula este trazado, señalando que “la realidad es que la línea eléctrica no discurre por el borde, tal y como impone la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), sino por dentro del Biotopo, protegido de los montes de Triano y Galdames, por lo que aquel acto autorizatorio incumple las condiciones establecidas por la declaración de impacto ambiental y se ha dictado haciendo un uso incorrecto de la discrecionalidad técnica de la Administración.

La Sentencia declara, en consecuencia, la nulidad del acuerdo impugnado en cuanto al sector del trazado del proyecto de ejecución y afirma que Red Eléctrica de España (Redesa) debe redactar un nuevo proyecto para el tendido eléctrico que no podrá repetir el trazado en la parte que cruza el futuro Biotopo Protegido de los Montes de Triano y Galdames.

***2.4 Evaluación de Impacto Ambiental: Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2010 (recurso n.º 545/2007, ponente Manuel Campos Sánchez-Bordona)***

En esta importante Sentencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid y confirma íntegramente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anuló el Decreto 131/2001, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, por el que se declaró la prevalencia del interés general de la actividad minera de explotación de granito en terrenos del monte «Pinar del Concejo», incluido en el Catálogo de montes de utilidad pública, propiedad del Ayuntamiento de Cadalso de los Vidrios.

La Declaración de Impacto Ambiental emitida con ocasión del proyecto de explotación minera fue negativa, por la afección de los valores ambientales del monte que supondría el proyecto. Estos valores ambientales que recoge la DIA están corroborados por la especial protección normativa que dispone ese lugar, hallándose incluido en la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), de acuerdo con la Directiva 79/409/CEE, albergando especies incluidas en los catálogos nacional y regional de especies amenazadas, dos de ellas en peligro de extinción, y formando parte de la propuesta de Lista Regional de Lugares de Importancia Comunitaria.

La discrepancia entre la DIA desfavorable y la Consejería competente de promover el proyecto fue resuelta por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a favor de la conveniencia de ejecutar el proyecto, imponiendo a la empresa explotadora la obligación de reforestar el cuádruplo de la superficie a ocupar y la de promover la declaración de prevalencia del interés del nuevo uso sobre la utilidad pública del monte para poder proceder a su descatalogación (exigida por la Ley 16/1995, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid).

La anulación del decreto por el que se declara la prevalencia del nuevo uso sobre la utilidad pública del monte es confirmada por el Tribunal Supremo. La Sentencia afirma que no enjuicia ni sustituye “la concreta potestad de ponderación llevada a cabo por la Comunidad de Madrid, con el conocido resultado en un sentido favorable a la actividad de la cantera”, pero si declara que en el ejercicio de tal potestad se ha producido “una clara y evidente infracción de la normativa medioambiental” nacional y europea, por las razones siguientes:

- La manifiesta insuficiencia e inadecuación de las medidas compensatorias adoptadas (consistentes básicamente en acometer repoblaciones forestales), por cuanto son simples obligaciones legales que vienen exigidas por la Ley Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid para los supuestos descatalogación o cambio de uso de montes de utilidad pública.
- La explotación minera se ubica en un lugar caracterizado por contar con "un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios" según la Directiva Hábitat, y desde esta perspectiva se ha infringido lo dispuesto en su artículo 6.4, apartado segundo, por

cuanto “para tal supuesto fáctico se impone un condicionamiento mucho más intenso; en concreto, se añade y dispone que "únicamente se podrán alegar -como motivos para la aprobación del proyecto- consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, otras razones imperiosas de interés público de primer orden".

No concurren en el presente caso, a juicio de la Sentencia, “razones imperiosas de interés público de primer orden” que permitan autorizar la explotación, pues si bien en el citado Decreto se hace referencia a un gran problema laboral, económico y social que se plantea al término municipal y a la empresa de extracción como consecuencia de la paralización de la explotación, de los datos aportados “no se percibe una situación laboral y social en Cadalso de los Vidrios que pudiera ser calificada como de imperiosa de primer orden; tampoco se destaca una especial situación socio laboral que contrastara con la de otros municipios cercanos”.

- Por último, se considera que “igualmente se incumple el mismo precepto 6.4, en su párrafo segundo, ya que en el mismo se impone, además de la anterior exigencia de especial motivación, la previa consulta a la Comisión Europea; en concreto, se dice que "en este último caso, a través del cauce correspondiente, habrá que consultar, previamente, a la Comisión Europea", lo que tampoco ha sucedido en el supuesto de autos”. La ausencia de tal consulta previa “igualmente nos conduce a la nulidad del Acuerdo, al tratarse de un vicio que podemos calificar de substancial, al imposibilitar, de tal forma, el control de la Comisión en éste ámbito material medioambiental”.

### 3. RESEÑA DE NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS SOBRE MEDIOAMBIENTE

- CASES MÉNDEZ J.I. (Director), *Catástrofes medioambientales. La reacción social y política*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- GARCÍA URETA A., *Derecho europeo de la biodiversidad. Aves silvestres, hábitats y especies de flora y fauna*, Iustel, Madrid, 2010.
- GUERRERO ZAPLANA J., *La responsabilidad medioambiental en España*, La Ley, Madrid, 2010
- LASAGABASTER HERRATE I. (Director), *Derecho Ambiental. Parte especial* (tres tomos), LETE, Bilbao, 2010.
- LOZANO CUTANDA B., *Derecho Ambiental Administrativo*, La Ley, Madrid, 2010.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ MARÍA, *Medioambiente y uso del suelo protegido. Régimen Jurídico civil, penal y administrativo*, Iustel, Madrid, 2010.
- MARTOS NUÑEZ J.A. (Autor principal), *El delito de contaminación acústica*, Iustel, Madrid, 2010.
- VARIOS AUTORES, *Observatorio de Políticas Ambientales 2010*, Aranzadi-Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2010.
- VARIOS AUTORES, *El derecho de costas en España*, La Ley, Madrid, 2010.